Sr. Lic. José Falla
Pts.

Tomo XIV Guatemala, Mayo de 1924 Número 39

Gaceta de los Tribunales

=DE LA=

REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

SUMARIO:

OFICIAL

I.—*Nota Editorial.* (El Tribunal Superior se preocupa por la buena administración de Justicia 913

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

II.—Resoluciones Civiles y Criminales 915
III.—Importantes Decretos emitidos por la Asamblea Nacional Legislativa .. 932
IV.—El Ejecutivo, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, nombra algunos Jueces de 1a. Instancia 933
V.—Número de Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Marzo del año en curso 1924 935
VI.—Importante Aclaración 936
VII.—Permanente 936

Tipografía Latina, 8a. Av. Sur, No. 35.
Guatemala, A. C.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital y dirección de cada uno.

—§—

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Presidente	Lic.	don	Rodolfo E. Sandoval, 5a. Av. N. Núm. 34.
Magistrado	"	"	Quirino Flores y Flores, Callejón Colegio, 2.
	"	"	José Serrano Muñoz, 5a. Av. N. Núm. 11.
	"	"	Abel Paredes, 4a. Av. Sur Núm. 66.
	"	"	Juan Rodríguez Castillejo.
Secretario	"	"	Salomón Carrillo Ramírez, 3a. C. O. Núm. 45.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente	Lic.	don	Carlos Castellanos R., 2a. Av. N. Núm. 15.
Magistrado	"	"	Darío Molina, 6a. Av. Sur, No. 66.
	"	"	Francisco Menéndez, 11 C. O. Núm. 26.
Fiscal	"	"	Benjamín Gómez Urruela, Chalet Pamplona.
Procurador	"	"	Filadelfo de León, 7a. Av. Sur, Núm. 44.
Secretario	"	"	Encarnación Mazariegos, 9a. C. O. Núm. 36.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente	Lic.	don	David Pivaral, Cajn. Variedades Núm. 14.
Magistrado	"	"	Daniel Ramírez, 5a. C. P. Núm. 11.
	"	"	Daniel Menéndez A., 4a. A. N. Núm. 12.
Fiscal	"	"	Alfonso Hernández Polanco, 10 A. N. 3.
Procurador	"	"	Francisco Medina, 10 C. O. Núm. 34 ½.
Secretario	"	"	Rodolfo Gálvez Molina, 13 A. S. Núm. 19.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente	Lic.	don	Abel Leiva, Chalet Tibidabo, (Ref.)
Magistrado	"	"	Ernesto Rivas, 4a. C. P. Núm. 16.
	"	"	Max. García R., 11 A. N. Núm. 25.
Fiscal	"	"	Leopoldo Rosales, Av. Central Núm. 78.
Procurador	"	"	Abelino Mariscal, 6a. A. Sur, Núm.
Secretario	"	"	Adolfo Padilla, 11 Av. Sur, Núm. 40.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL

Juez 1º.	Lic.	don	Miguel Alfredo Gil, 5a. C. P. 36.
Juez 2º.	"	"	Celso D. Cerezo, Av. del Golfo Núm. 5.
Juez 3º.	"	"	Rigoberto Valdéz Calderón, Callejón Carrocero 10.
Juez 4º.	"	"	
Juez 5º.	"	"	Héctor Polanco R., 6a. Av. Norte.
Juez 6:.	"	"	Ernesto Andrade.

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

Tomo XIV | Guatemala, Mayo de 1924. | Número 39

NOTA EDITORIAL

EL TRIBUNAL SUPERIOR SE PREOCUPA POR LA BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Presidencia de la Corte Suprema animada como está por atender las indicaciones de la prensa seria y patrióticamente intencionada, tan pronto como tuvo conocimiento por un diario local, que se demoraba la tramitación de las causas seguidas contra los reos del Departamento de Chimaltenango, trató de investigar sobre los hechos denunciados, y, comisionó al señor Magistrado de la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones Licenciado don J. Daniel Ramírez, para que pasara al Juzgado de Primera Instancia de aquella Cabecera Departamental a cargo del Licenciado Raul Alarcón, con el fín de practicar visita extraordinaria; y por el acta que a continuación publicamos, se podrá apreciar la labor realizada por el señor Magistrado Visitador que, constituido en aquel lugar, tuvo la oportunidad de convencerse de que la administración de justicia es pronta y cumplida y que el Juez pone toda su buena voluntad para despachar los múltiples asuntos que están bajo su jurisdicción. Natural es, y desde luego nosotros lo aprobamos, que los presos deseen que sus causas se terminen pronto, pero hay que tener presente, que en la mayoría de los casos si alguna moratoria sufren no es por culpa de los llamados a administrar justicia, sino debido a que, por falta de acertada dirección, se entorpece el procedimiento con peticiones inútiles o maliciosas; sin embargo, repetimos que debe haber confianza absoluta de parte de los que por uno u otro motivo ocurren a los Juzgados con objeto de establecer sus derechos, porque el Supremo Tribunal, como ya lo ha manifestado, está dispuesto a cumplir con la ley y esta vez, empeñado como estaba en deslindar las responsabilidades, ha comprobarlo que sabe emplear los medios que están a su alcance y que las circunstancias requieren, sin detenerse en consideraciones de ninguna especie.

Debemos advertir que el señor Licenciado Ramírez examinó detalladamente la mayoría de las causas, según se desprende del acta de referencia, que es el mejor comprobante de que los presos no tienen razón y nos place en esta ocasión poner de manifiesto el interés que se toma la Corte por el mejoramiento de la administración de justicia.

Acta levantada con motivo de la visita extraordinaria, practicada por el Señor Magistrado de la Sala 2a. de Apelaciones, Lic. don J. Daniel Ramírez, al Juzgado de 1a. Instancia del Departamento de Chimaltenango.

En Chimaltenango a doce de mayo de mil novecientos veinte y cuatro, constituido el infrascrito Magistrado Visitador,

en el Juzgado de 1a. Instancia, estando presente el Juez Licenciado Raul Alarcón, y siendo las diez de la mañana, se procedió de la manera siguiente: Se revisaron las siguientes causas en las que aparecen llamados autos con citación para sentencia, unas con fecha dos y las otras de esta fecha en adelante: contra Francisco Esquito Maxin y Eulalio Cinto, por lesiones: contra Tomás Sitán, por lesiones: contra Jorge Castellanos, también por lesiones; en esta se está elaborando la sentencia contra José Ramón Sinay, agresión y amenazas; contra Gerardo y Gerónimo Arenales, por asesinato; contra Pantaleón Pablo también por lesiones; en la que hay proyecto de sentencia; contra Simeón Lara, José Marroquín y Gregorio Jerez, por asalto en despoblado, violación y estupro, en la cual también hay proyecto, esta causa corresponde a la Comandancia de Armas; contra Francisco Marroquín, por asesinato; contra Isidro Ajquejay, por lesiones; contra Federico Lanuza, por hurto; contra Germán Hernández, por hurto de semovientes; contra Claudio Alvarez, por homicidio; contra Braulio y Francisco Salazar, por defraudación. En estas tres últimas causas se dictó ya sentencia. Contra Alberto Ramírez Casanga, por defraudación, hay proyecto de sentencia también. Contra Pedro Ichaj por homicidio; contra Francisco y Fabián Elías, por defraudación, en la que aparece dictada sentencia. Contra Manuel Lara, por asesinato. Contra Teófilo y Eduardo Marroquín, por asesinato, en esta hay proyecto y tanto ésta como la anterior corresponden a la Comandancia de Armas. En la mayor parte de estas causas se han llamado autos con fecha siete, ocho, nueve del corriente mayo. Se examinaron treinta causas con reo preso en las que se ve que no hay retraso pues aparecen dictadas providencias recientes en ellas. Existen también siete causas con reo preso que se encuentran en traslado. Se examinaron además, cinco causas con reos bajo fianza de haz en las que lo mismo que en las con reo preso, aparecen dictadas providencias con fecha reciente. Aparecen ocho causas también con reos bajo fianza que se encuentran en traslado. Hay varias causas pendientes de la captura del reo en las que se han dictado las órdenes respectivas. A continuación se trasladó el infrascrito a la carcel pública asociado también del Señor Juez y Secretario del Tribunal don José Barrios, con el objeto de oir las quejas que los reos formulen verbalmente; y al efecto fueron requeridos, pero ninguno formuló querella formal a excepción de Eduardo Marroquín que dijo que tiene de estar detenido veinte y dos meses, enjuiciándosele por el delito de homicidio informando el Señor Juez que el nueve de Mayo se llamaron autos con citación para sentencia y que ya tiene formulado el proyecto, perteneciendo esta causa a la Comandancia de Armas. Los reos Antonio Pérez, Lorenzo López, Vicente Girón y Jesús Fuentes, Eulogio Muñoz, Manuel Rosales, Domingo Siquinajay suplicaron el pronto despacho de sus causas, las que obran en la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones. Los demás reos que solicitaron la pronta terminación de sus procesos, se encuentran sus causas en traslado unas y en sumario otras, pero se dispuso que se activen a efecto de su pronta terminación. El Señor Juez informó que se halla a cargo del Juzgado desde el veinte y dos de Marzo último y que durante ese tiempo, ha tenido que enterarse de todas las causas pendientes en el Juzgado y que procurará despachar cuanto antes las que tiene a la vista ya que las que corren trámites, con actividad se atienden. Con lo expuesto se dió por concluida la presente visita, firmando los que intervinieron en ella.

Raúl Alarcón S.

Ramírez.

José Barrios G.

CIVIL

No puede celebrarse el contrato de venta de bienes de menores, sin llenarse previamente los requisitos exigidos por la ley.

Corte Suprema de Justicia, Guatela veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Vista en virtud de recurso de casación con sus respectivos antecedentes la sentencia de seis de Julio de mil novecientos veintitres proferida por la *Sala Sexta de la Corte de Apelaciones* que confirma la de dos de Mayo del mismo año, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Totonicapán en la cual se absuelve de la demanda entablada por doña Felisa Pinzón a la sucesión de don Lucas Enríquez.

RESULTA: que en memorial de primero de Septiembre de mil novecientos ocho, doña Felisa Pinzón como tutriz natural de sus menores hijos Romeo Napoleón, Victoria, Amanda, Jorge Antonio y Gloria Adelina Caniz, se presentó al Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Totonicapán exponiendo: que con don Lucas Enríquez celebró un contrato en cuya virtud pasaba a ser propiedad de él la finca denominada "Washington," perteneciente a sus citados hijos por el precio de ciento cincuenta y dos mil pesos, que en moneda de curso legal le había ofrecido dicho Señor y que ella aceptó; que en órden a lo que establece la ley, solicitó oportunamente y obtuvo autorización para vender la mencionada finca: que sobre esa base, atendiendo al avalúo que del inmueble se hizo y tomando en consideración los intereses de sus hijos, fué que aceptó la propuesta del Señor Enríquez y por las exigencias de aquel Señor, no quiso aceptar otras ofertas ventajosas, que varias personas le hicieron, por la finca y pidió dos veces la suspención del remate, con el objeto de formalizar el contrato previamente sin perjuicio de cumplir con las formalidades que para el caso fija la ley: que debe advertir que en este negocio ella no buscó a Enríquez: fué el quien la llamó, quien solicitó el contrato, quien insistió en que lo celebraran, suplicándole diera a él la preferencia proponiéndole y conveniendo en fijar la multa de diez mil pesos que debía pagar el que se retractara o negara a cumplir, a favor del otro contratante: que además de esa multa determinaron que, si él eludía el compromiso contraído, le pagaría los daños y perjuicios que se le originaran; que contra lo que ella esperaba, don Lucas Enríquez faltó a su palabra, se negó a cumplir la obligación que había contraído; que invocando un frívolo pretexto ha tratado de dejar sin efecto el convenio celebrado y con ese proceder a más de los gastos inmensos que ha tenido que hacer en viajes de Quezaltenango para Totonicapán y en Abogados cuyos servicios profesionales ha solicitado, etc., ha perdido la ocasión de vender la finca a otra persona que le ofreció ciento cincuenta mil pesos y ha perdido intereses sobre aquella suma desde el ocho de Julio del año en curso (1908): que teniendo en cuenta la suma indicada en que pudo vender la finca y lo que hoy le ofrecen y haciendo un cálculo aproximado de gastos que ha tenido que hacer,

RESULTA: que el monto de los daños y perjuicios que ha sufrido a virtud del incorrecto proceder de Enríquez, ascienden a ochenta mil pesos y como también ha incurrido en la multa de diez mil pesos, le adeuda y está obligado a pagarle noventa mil pesos; que viene, pues, a demandar a don Lucas Enríquez por esa cantidad o sea por el pago de la multa y por los daños y perjuicios que le ha originado: ofreciendo rendir las pruebas que le competen y que justificarán plenamente la acción y el derecho que le asiste, ruega al Juez se sirva sustanciar el juicio en la forma que procede.

RESULTA: que concedido traslado a don Lucas Enríquez, éste antes de contestar la demanda, interpuso la exposición dilatoria de falta de personalidad de doña Felisa Pinzón fundándose en que en los autos no constaba que fuera viuda, ni tutriz de los menores que ella cita. Tramitada en forma, fué resuelta por el Juzgado dicha excepción a favor de la parte demandante y confirmado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el auto respectivo.

RESULTA: que en memorial de ocho de Abril de mil novecientos veinte, doña Dolores E. de González, en concepto de heredera universal de don Lucas Enríquez se presentó al mismo Juzgado acusando el abandono de la Primera Instancia por parte de la Señora Pinzón en el juicio referido y tramitado el incidente respectivo, el Juzgado declaró sin lugar el abandono solicitado.

RESULTA: que en memorial de catorce de Septiembre de mil novecientos veintidos, el Licenciado don Alberto C. Camey como apoderado de la sucesión de don Lucas Enríquez se presentó contestando y negando en todas sus partes la demanda por lo que el Juez llamó autos con citación de las partes para resolver.

RESULTA: que a solicitud de la parte actora, fué abierto a prueba el juicio por el término ordinario de cuarenta días, providencia confirmada por la misma Sala.

RESULTA: que durante el término de prueba, la parte actora rindió como tal un pliego de posiciones relativas a establecer que don Lucas Enríquez el día ocho de Julio de mil novecientos ocho dijo a doña Felisa Pinzón que, deseaba comprar la finca "Washington" y le ofreció treinta mil pesos plata acuñada; que el diez del citado mes celebraron el contrato en cuya virtud debe pasar a ser propiedad de Enríquez dicha finca por el precio de ciento cincuenta y dos mil pesos en moneda corriente: que confirmaron el contrato ante el Notario don Juan S. Lara; pero Enríquez se negó al otorgamiento de la escritura manifestando que su palabra era sagrada y que cumpliría con lo convenido; que Enríquez sabía que tenía que hacer postura a la finca cuando tuviera verificativo el remate, por pertenecer a los menores hijos de la Señora Pinzón: que convinieron en que pagaría la multa de diez mil pesos el que se retractara y a más de la multa se convino en el pago de daños y perjuicios; que por el negocio que Enríquez propuso, la Señora Pinzón no aceptó la oferta de treinta mil pesos plata o su equivalente en billetes que por la referida finca le hizo un Sr. Pacheco: que Enríquez se ha negado a cumplir la obligación relacionada. Como el Señor Enríquez no compareció a absolver las posiciones, previos los trámites del caso, el Juez lo declaró confeso en las diez y seis preguntas que contiene el pliego que figura a los folios setenta y siete, setenta y ocho y setenta y nueve de la pieza de Primera Instancia, según auto de veintiuno de Agosto del mismo año (1908) que fué declarado ejecutoriado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en virtud de abandono declarado por el mismo Tribunal.—

RESULTA: que concluido el término de prueba, se mandaron unir las rendidas a los autos y se corrió traslado a las partes para alegar de buena prueba y evacuados los traslados respectivos cada parte alegó lo que a su derecho consideró pertinente. La parte actora a su alegato agregó copia certificada de las diligencias seguidas sobre obtener autorización para vender la finca "Washington," obtenida ésta autorización, se procedió a la venta de la misma finca en los términos de ley y fincó el remate en don Manuel J. Cifuentes por el setenta por ciento de la base que era de treinta mil pesos y el Señor Cifuentes en el mismo acto cedió dicho remate a favor de don J. Francisco Alonso h.

RESULTA: que llamados autos a la vista para resolver, el Juez con fecha dos de Marzo de mil novecientos veintitres

pronunció sentencia absolviendo de la demanda a la representación de don Lucas Enríquez.

RESULTA: que elevados los autos a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en virtud de apelación interpuesta por la parte actora, este Tribunal, cumplidos los procedimientos del caso, pronunció su fallo confirmando la sentencia de Primera Instancia, en los términos relacionados.

RESULTA: que contra el fallo de la expresada Sala, el Abogado don Rafael Castillo por poder y en auxilio de la Señora Pinzón, interpuso el presente recurso de casación por estimar violados los Artículos 709, 652, 1689 y 1701 del Cod. de Prs. Civiles, 68 y 310 del Dto. No. 273.

CONSIDERANDO: que si bien es cierto que la confesión ficta produce efecto legal contra el declarado confeso, si este no rinde prueba en contrario, también lo es que, tal confesión es ineficaz si se refiere a actos nulos según la ley. En el presente caso, la confesión atribuida al demandado, se refiere a un contrato verbal celebrado por éste con la actora Señora Pinzón, sobre la compra-venta de la finca "Washington" perteneciente a sus menores hijos Romeo Napoleón, Victoria Amanda, Jorge Antonio y Gloria Adelina Caniz; contrato que debe considerarse sin efecto alguno, por haberse verificado antes de obtener por la interesada, la licencia judicial a que se refiere el Arto. 373 del C. Civil, de conformidad con lo mandado por el Arto. 9o. de dicho Código. En consecuencia no fueron infringidos por la Sala sentenciadora, los Artos. 68 y 652 Ps. que se refieren a la confesión ficta ni el 709 del mismo Código que se contrae a los documentos auténticos, como lo son las actuaciones que contiene dicha confesión.

CONSIDERANDO: que tampoco fueron violados los Atos. 1699, 1701 Ps. Cls. y 310 Dto. 273, que se refieren a los requisitos que deben llenarse para la enajenación de bienes de menores, porque la Sala sentenciadora no tuvo su-júdice las diligencias que con tal objeto siguió la tutriz de los menores, sino el juicio sobre el pago de una multa y daños y perjuicios que se ha relacionado, en el cual no son aplicables dichas leyes.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia de conformidad con los artículos 330 del Dto. No. 273, y 1887 del Cod. de Ps. Cls. desestima el recurso interpuesto, condena a la parte recurrente a la pérdida del depósito constituido que manda ingresar a la Receptoría de los Fondos de Justicia y al pago de las costas que hubiere originado el recurso. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los autos al Tribunal de su orígen.

R. E. Sandoval.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz. *Abel Paredes.*
Benjamín Urruela.
Salomón Carrillo Ramírez.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma solo procede en los casos especialmente determinados por la ley .

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Vista por recurso de casación con sus respectivos antecedentes, la sentencia que dictó la Sala Primera de Apelaciones, el catorce de Diciembre último, en que confirma la proferida por el Juez 1o. de Primera Instancia de este Departamento, que absuevle al Doctor don Mariano Trabanino de la demanda que le interpuso don Raquel Fortuni, en cuanto se refiere a la separación de dos galeras y una escalera contruida en la casa número veintinueve (29) de la novena Calle Oriente de esta Capital y lo exonera de la indemnización; y manda que se entregue al Señor Fortuni, dentro de tercero día, la instalación eléctrica colocada desde el arco del zaguán al interior de la misma casa.

RESULTA: que el Licenciado Jesús Hernández S. se presentó al Juez 1o. de Primera Instancia el doce de Agosto de

mil novecientos veintidos, manifestando: que su poderdante, don Raquel Fortuni, era dueño de las mejoras que hizo en la casa número veintinueve de la Novena Calle Oriente, consistentes en dos galeras provisionales cubiertas con teja de zinc, una escalera y una Instalación de luz eléctrica, colocadas durante el transcurso de mayo de mil novecientos diez y ocho al treinta de Abril de mil novecientos veinte, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el veinte de Abril de mil novecientos diez y ocho con el propietario Trabanino, a quien demandaba para que consintiera en la extracción de los materiales de las dos galeras, de la instalación y de la escalera, fundándose en el Artículo 1736 del C. Civil que permite al arrendatario hacer en la casa arrendada sin alterar su forma, todas las mejoras de que quiera gozar durante la locación y en que, siendo separables dichas mejoras, podía llevárselas el día que terminara el contrato de arrendamiento,, a lo cual se oponía el Doctor Trabanino alegando tener derecho en ellas por estimar que son inseparables, y que pertenecen al propietario conforme la rláusula (G) de la eslritura dictada, olvidándose que este contrato estaba concluido en todas sus partes en virtud de haberse hecho nuevo convenio verbal por seis meses como lo justificaba con los recibos reconocidos por el Señor Trabanino, que apoyado en el primer contrato Trabanino pidió y obtuvo que se le lanzara del inmueble, pero habiendo presentado los recibos del pago que había hecho de la renta, la autoridad ordenó que se levantara el secuestro de los bienes, los que se devolvieron a Fortuny, menos la escalera, las galeras y la instalación, porque habiendo Trabanino alegado propiedad sobre ellas, se dispuso que tales cosas quedaran en la casa hasta que se dilucidara si son mejoras separables o nó; y cumpliendo con ese mandato ofrecía probar que las mejoras en referencia son separables para que se le permita extraerlas o que se le paguen a justa tasación de expertos.

RESULTA: que en rebeldía del Doctor Trabanino se tuvo por contestada negativamente la demanda y se recibió el juicio a prueba por cuarenta días, término que después fué prorrogado por ocho días más habiendo presentado el actor las siguientes: 1o. prueba de expertos para establecer si las dos galeras, la escalera y la instalación de que se habla son o nó separables de la casa, sin perjuicio de la misma y si estas cosas valen ocho mil pesos. El actor nombró como experto a don Miguel Sánchez y el demandadado a don J. Antonio Flores B.; y como tercero en caso de discordia fué nombrado, de oficio don Manuel Santa Cruz. El primero de los nombrados dictaminó que las mejoras de que se trata sí son separables sin perjuicio de la casa del Señor Trabanino, y que sí valen ocho mil pesos. El experto Señor Flores no se presentó a cumplir su cometido durante el término de prueba, por lo que an auto "para mejor fallar" se ordenó que se llevara a cabo esa diligencia, y apremiado que fué el experto para concurrir, presentó su dictamen manifestando: que las galeras son inseparables porque los parales que las sostienen están sembrados en el piso y muchos de los tendales están incrustados en la pared, y es indudable que al levantar esas galeras se cause perjuicio a la casa porque hay que hacerle reparaciones para dejarla en el mismo estado; que la instalación y la escalera son inseparables porque están adheridas al inmueble y que tanto éstas como las anteriores no pueden valer más de mil pesos moneda nacional. Llamado el experto tercero en discordia dictaminó: 1o. que nunca puede ser mejora cubrir un patio con lámina para un propietario en el estado en que encuentra la casa del Señor Trabanino. 2o. que estos enlaminados se hacen por los inquilinos para poder poner un taller, depósito de mercaderías o maderas, y 3o. qué mejora es un alzaprimado que está colocado en el zaguán en el arco interior. Al ratificar este dictamen agregó que las dos galeras de lámina y escalera las valúa en

ocho mil trescientos pesos moneda nacional. 2o. Recibos firmados por don Santiago Hill a favor de Fortuni por el pago que éste le hizo por la instalación de la luz eléctrica de la casa del Señor Trabanino, uno de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve por trescientos ochenta y tres pesos veinticinco centavos, otro del veintinueve de julio de mil novecientos veinte por ciento diez y nueve pesos, agregando este Señor, al ratificar su firma que la instalación fué colocada desde el arco de la puerta al interior de la casa. 3o. Recibos firmados por el Señor Trabanino por cuatrocientos pesos moneda nacional y diez y seis dollares cada uno que le pagó don Raquel Fortuni por arrendamiento de la casa número veintinueve de la novena Calle Oriente de esta ciudad por los meses de Abril a Septiembre de mil novecientos veintiuno, y uno firmado por don José Mariano Trabanino a ruego del Doctor del mismo nombre y apellido, por el mes de Octubre del mismo año aunque no expresa la cantidad. 4o. Certificación del acta en que se hizo constar la entrega de bienes hecha a Fortuni con motivo de haberse levantado el embargo que se había decretado con motivo de la demanda de desocupación que le entabló el Señor Trabanino, en la cual acta aparece que este Señor y Fortuni convinieron en que una parte de la instalación era de cada uno de los interesados y que la correspondiente al último, se le entregaría cuando fuera identificado por el Señor Hill; y la determinación tomada por el Juez y aceptada por los interesados de que las galeras y escalera quedaran en la casa hasta que se dilucidara si son o no mejoras separables.

RESULTANDO: que vencido el término de pruebas y llenadas las formalidades de ley, el Juez dictó sentencia el cuatro de Octubre de mil novecientos veintitres, la que fué confirmada por la Sala Primera de Apelaciones en el sentido que se indicó al principio.

RESULTANDO: que contra la sentencia de la Sala, don Raquel Fortuni con auxilio del abogado don Jesús Hernández S., introdujo el recurso de casación por estimar que fué quebrantado sustancialmente el procedimiento, el que hace consistir en que el Juez dictó la sentencia después de haberse cometido la violación de los Artos. 210 y 212 C. de Ps. C. al recibir la declaración del tercero en discordia, no obstante el pedimento de aclaración hecho por el demandante; y porque la Sala a quien se hizo ver la violación expresada, no atendió a tan justa solicitud y confirmó la sentencia apelada violando así los Artículos antes mencionados y el 16 y 28 de la Constitución.

CONSIDERANDO: que de manera clara y terminante hace constar el recurrente en el escrito de introducción del recurso, que lo interpuso por estimar que se ha quebrantado sustancialmente el procedimiento faltándose a lo prescrito en los Artículos 210 y 212 del C. de Ps. Cls. por lo que cree que fueron violados los Artículos 16 y 28 de la Constitución, y pide que "se case la sentencia recurrida y se devuelvan los autos al Tribunal de que proceden para que arregle a derecho sus actos". Que si bien el actor pidió en Primera Instancia la subsanación de la falta en que incurrió el experto tercero en discordia emitiendo dictamen sobre puntos agenos a la cuestión propuesta, que tenía por objeto determinar si son o nó separables del inmueble los materiales que reclama el demandante, y también reprodujo su petición en segunda Instancia sin obtener resultado favorable, ya que ni siquiera fué proveída derechamente su solicitud presentada con tal fín no es procedente el recurso en la forma en que se ha interpuesto, por que las infracciones en que se funda no están comprendidas en los casos que enumera el Arto. 1869 del C. de Ps. Cls.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia con fundamento de lo que disponen los Artos. 1867 y 1887 Prs. Cls. 329,

330 Dto. 273 declara improcedente el recurso de que se hace mérito; manda ingresar a la Receptoría de Fondos de Justicia el depósito constituido y condena al recurrente al pago de las costas del mismo. Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

R. E. Sandoval.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz. *Abel Paredes.*
Benjamín Urruela.
Salomón Carrillo Ramírez.

CRIMINAL

Para que la confesión prestada por el reo con todos los requisitos legales pueda invalidarse, es indispensable que pruebe plenamente los hechos en que funda su retractación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidos de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Vista por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia de que se hará mérito pronunciada por la Sala Cuarta de Apelaciones organizada en Corte Marcial, en el proceso incoado contra Inocente Alvarez, Eulogio Quezada y Martín López, por los delitos de robo en cuadrilla y en despoblado y doble asesinato.

RESULTA: que don Humberto Lavarreda se presentó el cinco de Noviembre del año de mil novecientos diez y seis ante el Juez de Paz de San Lorenzo, manifestando: que una mujer indígena le había suplicado diera parte al Juzgado que a su rancho habían llegado tres hombres y amarrando a su marido Martín Gómez y a su hijo Carlos de este último apellido, los condujeron al monte; que dichos individuos al entrar le exigieron a la citada indígena que les entregara el dinero que tuviera habiéndoles dado su marido ciento cincuenta pesos.

RESULTA: que mandada instruir la correspondiente averiguación, se examinó al Señor Lavarreda, quien en su declaración se concretó a manifestar que ratificaba lo expuesto anteriormente y que don Epifanio Rodríguez y el compareciente habían oído que Feliciana Ramírez pedía auxilio. Que a las ocho y media p. m. se constituyó el Juez instructor en la finca "Las Cruces" y habiendo entrado al rancho en donde habita la familia de Gómez, encontró todos los objetos que contiene en desorden y el maíz regado; que habiéndose destacado la fuerza necesaria para perseguir a los delincuentes, la escolta que marchaba al mando del Sargento Patricio Ayala descubrió en los márgenes del río Basá, manchas de sangre, y constituido en ese lugar el mencionado Juez, y reconociendo ese sitio encontró el cuerpo de un hombre dentro del agua, boca abajo con los brazos atados con lazos gruesos y presentando las heridas que certificó el Juez instructor haber tenido a la vista y las cuales se detallan en el acta respectiva, resultando ser el cadáver de este individuo el de Carlos Gómez, como de veinte años de edad; como a ocho varas hacia el Sur, del primer cadáver se encontró otro cuerpo en la misma posición y condiciones que el anterior y al ser reconocido se pudo identificar que era Martín Gómez; y por último como a cincuenta varas distante de dichos cadáveres y dentro del mismo río, fué hallado un sombrero de palma, viejo y con tres cortadas en la copa y una en el ala, la cual estaba manchada de sangre.

RESULTA: que tomada declaración a Feliciana Ramírez, dijo: que un domingo como a las siete de la noche se hallaba en su rancho en compañía de su marido Martín Gómez y de su hijo Carlos del mismo apellido, conversando, cuando oyeron que latían los perros por lo que su esposo se levantó de la hamaca en donde se hallaba acostado y dirigiéndose a la puerta la abrió, e inmediatamente y de manera violenta penetraron dos hombres

quienes le dijeron a su marido que encendiera la luz; que entonces la declarante prendió un candil y les dió una candela a los mencionados sujetos quienes acto seguido se pusieron a registrarlo todo y después amarraron a su hijo Carlos y a su marido, y al reclamarles estos por tal proceder, respondían dichos individuos "esto no sabemos, somos mandados"; que luego sacaron a su hijo y a su marido conduciéndolos con dirección al camino de Patut; que en seguida regresaron esos sujetos y la manifestaron a la compareciente: que decía su marido que tenía mucho dinero, que se los diera y que entonces lo soltarían, a lo cual les contestó que no tenía y entonces registraron aquellos nuevamente toda la casa y como nada encontraron le dijeron: "si no nos entregás el dinero, te amarramos y te llevamos a vos también"; que ante esa amenaza se atormentó la declarante y les entregó más de cien pesos en billetes de banco; que fueron tres los individuos que llegaron a su rancho, dos penetraron y el otro se quedó en el dintel de la puerta; y que los citados sujetos llevaban cinchos y escopetas pequeñas como las que usa la policía rural.

RESULTA: que pasadas las primeras diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, se continuó la pesquiza examinándose nuevamente a Feliciana Ramírez, quien además de lo que había ya expuesto, dijo: que los mencionados individuos se llevaron también cuatro machetes; tres extranjeros y uno de trabajo; que pudo conocer al sujeto que se quedó afuera porque se hallaba frente a la puerta del rancho y en esos momentos la luna alumbrama muy bien; que dicho sujeto se llama Martín López y vive en Patut; que López tiene una hermana que responde al nombre de Cruz, quien había sido pedida para casarla con su hijo Carlos Gómez; pero por encontrarse éste enfermo ya no se había llevado a cabo dicho matrimonio; y que la declarante supone que por tal motivo, el citado López les guarde rencor a su hijo y a su referido esposo Martín Gómez; que Juan de este último apellido que también se hallaba con la deponente, cuando acaeció lo relacionado con anterioridad, conoció a uno de los sujetos que penetraron a su rancho; que los cadáveres de su marido y de su hijo fueron encontrados a tres cuadras poco más a menos de la casa que habita la deponente con su familia; y aquellos individuos le habían exigido dinero habiéndoles entregado la declarante la suma de ciento cincuenta pesos. El menor Jesús Gómez relató los hechos en idénticos términos que su señora madre Feliciana Ramírez.

RESULTA: que obtenida la captura de Martín López y Cabrera dijo al ser indagado que el cinco de Noviembre del año ya citado anteriormente desde las seis de la mañana hasta las seis p. m. permaneció pescando en el río Ican en un punto situado a diez leguas de Patut; que cuando se había ido a pescar le vió Salvador Valenzuela, viéndole pasar por Canales Felipe Lara, un arriero de don Ceferino Sánchez, Honorio N. y Juan Palencia: que la noche del domingo la pasó durmiendo a orillas del río Ican; que es cierto que Martín Gómez le pidió a la madre del interrogado a su hija Cruz López para casarla con Carlos Gómez; que como el deponente vive separado de su señora madre no interviene en sus asuntos; que no se ha disgustado con los Gómez; y que no ha tomado participación en el delito que se le increpa. Posteriormente manifestó López, que había llegado a su noticia por el dicho de su mujer Juliana Alonzo, que José Albino Suna, Francisco Albino y Eulogio N. eran los autores de la muerte de los citados Gómez.

RESULTA: que al ser examinada Juliana Alonzo, dijo que supo que habían matado a Martín y Carlos Gómez, ignorando qué persona fuera la responsable de esos delitos; y que el apellido de Eulogio N. es Quezada.

RESULTA: que Martín López solicitó ampliar su indagatoria y habiéndose deferido a su petición expuso: que por una equivocación había sindicado con anterioridad a José Albino Sun, Francisco y Albino como autores de la muerte de los Señores Gómez; pero que en realidad de verdad los hechos habían pasado de la manera siguiente: que el declarante como a las cinco de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos diez y seis encontró a Inocente Alvarez y a Eulogio Quzada, quienes le dijeron que los acompañara y que si no lo hacía, que le pegaban; que como dichos individuos estaban ebrios, el declarante les tuvo miedo y les acompañó; que todo ese día permanecieron en el potrero de don Antonio Pérez debajo de un árbol de mango, tomando licor que a las seis de la tarde salieron al camino real y le dijeron al deponente que los siguiera; se dirigieron a la casa de Martín Gómez, en donde habló Inocente Alvarez y al abrirles aquel la puerta entraron Alvarez y Quezada y amarraron a Martín y a Carlos Gómez llevándoselos como a una cuadra de distancia del rancho mencionado, los ataron a un árbol y regresaron a la casa en donde se hallaba la mujer del citado Martín Gómez a quien dijeron que si les daba dinero dejaban a su marido; que por haberse quedadado afuera el declarante no vió si dicha mujer les dió dinero a Quezada y Alvarez quienes registraron el rancho y el primero tomó dos machetes de los de Gómez y se los llevó; que Inocente Alvarez dió muerte a Martín Gómez y Eulogio Quezada a Carlos Gómez; que cada cual llevaba a su víctima; que después de consumado el crímen arrojaron los cadáveres al río Bosá; y Alvarez le dijo al deponente que si los denunciaba le matarían; que juntos abandonaron el lugar en donde se había perpetrado el delito y al llegar al camino que conduce a San Lorenzo le volvieron a prevenir al declarante que no los denunciase porque si lo verificaba cumplirían la amenaza que con anterioridad le habían hecho; que en ese lugar se despidió de Alvarez y Quezada dirigiéndose éstos a la finca de Marcos Ordóñez; que Inocente Alvarez portaba una tercerola y sabe que ha cometido otros crímenes, pues en el camino que conduce al mar, el mencionado sujeto mató a Francisco Coronado; que cuando conducían a los Gómez, Quezada llevaba a Carlos y Martín era conducido por Alvarez y atrás de éstos últimos marchaba el deponente; que Alvarez infirió el primer machetazo a Martín Gómez y al oir Quezada el ruido agredió al hijo de Gómez y continuaron hiriéndolos hasta dejarlos sin vida.

RESULTA: que indagados Francisco Albino y José Albino Sun, manifestaron: que no habían tomado participación de ninguna especie en la comisión del hecho pesquisado y que por haberlos referido Martín López, sabían que dicho individuo en compañía de Inocente Alvarez, Eulogio Quezada y de otro sujeto cuyo nombre no habían podido retener eran los autores de la muerte de los Señores Gómez.

RESULTA: que indagados Eulogio Quezada e Inocente Alvarez, el primero expuso: que con fecha cinco de Noviembre del año que se citó anteriormente, había llegado a su casa situada en el "Tular" a las siete de la mañana poco más o menos, Inocente Alvarez y le propuso que le acompañase para ir a matar a unos individuos y apropiarse el dinero que tuvieran, y que si no accedía a sus deseos le mataría; que conociendo el exponente lo malo que es Alvarez, tuvo miedo y aceptó; que serían las diez u once de la mañana cuando dejó su casa en compañía de aquel individuo y habrían caminado como cinco o seis cuadras con dirección a Patut cuando encontraron a Sebastián Tumin, quien le dijo al declarante que no tuviera miedo, que no se fuera a "aflojar" y que si no que él lo sabía; que prosiguieron su camino y a las doce m., poco más o menos, llegaron a Patut y permanecieron en el camino esperando que ano-

checiera; que entre ocho y nueve de la noche llegaron a la casa de los mencionados indígenas, penetrando al interior los tres; que Inocente Alvarez dragoneaba de Jefe, portando machete y tercerola y les ordenó a Tumín y al declarante que ataran a dos sujetos que allí encontraron y cuando les tenían ya amarrados les pidieron dinero habiéndoles dado una mujer que se hallaba presente, la cantidad de cien pesos, cuya suma la recibió el mencionado Alvarez; que la tercerola que llevaba este sujeto es de Lioncio Osorio hermano del Comandante Local de San Lorenzo; que sacaron a los indígenas de su rancho y como a cuatro cuadras de distancia de dicho lugar Alvarez ordenó al deponente que le diera un machetazo al indígena que conducía y el declarante por miedo obedeció acabándolos de matar el propio Alvarez; que éste después de consumado el crimen tomó los cuerpos y los arrojó a un pequeño río; que después salieron al camino real y ya para llegar a la casa del exponente se despidieron Tumín y Alvarez; y que a la casa de los Gómez habían entrado el declarante, Martín López e Inocente Alvarez y Sebastián Tumín. El segundo refiere los hechos esenciales en los mismos términos que lo hizo Quezada agregando que no les acompañó Tumín a quien no conoce; que no sabía quienes eran los indígenas que iban a matar; que Martín López le habló al declarante para que fueran a darle muerte a dichos indegenas que eran enemigos de aquel, y que además poseían mucho dinero; que Eulogio Quezada recibió de la mujer de los Gómez ciento cincuenta pesos.

RESULTA: que Sebastián Tumín y López negó haber cometido los delitos que se le increpan.

RESULTA: que feliciana Ramírez y Juan Gómez de diez años de edad reconocieron a Eulogio Quezada y Martín López como autores de los hechos investigados y la primera reconoció también a Inocente Alvarez como partícipe en esos delitos.

RESULTA: que con fecha veintitres de Diciembre del año de mil novecientos diez y seis se presentó Feliciana Ramírez manifestanado: que con motivo del susto que sufrieron sus hijitos, al acontecer los sucesos ya relacionados, dichos menores enfermaron de gravedad habiendo fallecido primero su hija Victoria y después Celestina, las dos de apellido Gómez: que suplicaba no fueran puestos en libertad López, Quezada y Alvarez, pues étos individuos al salir de la prisión irían a ultimar a la declarante y a sus demás hijos; que como veinte días antes de la muerte de su esposo había llegado Martín López a buscarlo como a las siete de la noche y como le contestasen que Gómez se había ido a la iglesia, regresó de nuevo López; y que a este sujeto no lo volvió a ver sino hasta la noche en que mataron al marido de la compareciente.

RESULTA: que López y Quezada fueron indigados nuevamente y en esa ocasión manifestaron que Sebastián Tumín no había tomado participio en el asesinato de Martín y Carlos Gómez.

RESULTA: que practicado un careo entre Alvarez y Quezada no se adelantó nada pues ambos sostuvieron lo consignado en sus respectivas declaraciones.

RESULTA: que tomada su indagatoria a Leoncio Osorio y Marcos Cano negaron haber tomado participación en el delito pesquisado.

RESULTA: que examinados Anacleto Loarca, Juan Gómez, Alcalde 3t. Auxiliar de Patut, Salvador Valenzuela Comandante Auxiliar de la misma población, Francisco Quezada, Abraham Monterroso, 1er. Alcalde Auxiliar de Patut y Andrés García, manifestaron: que nada les constaba con relación al hecho delictuoso que se investiga.

RESULTA: sue tomada declaración a Saturnina Monterroso, Isaac Díaz, Crisando Ruiz, Raymundo Suy, Isidro de León, Fermín Bautista, Lucas Pérez, Teodoro Patzan, Vicente García, Manuel La-Lara y Marcos Osorio. La Monterroso dijo: que Osorio no tiene escopeta ni tercerola; que es sirviente de dicho Señor y que ignoraba si Alvarez había cometido algún delito. Díaz, expuso: que Marcos Cano es una persona honrada y se ocupa de comprar hule y pieles de venado y de ganado mayor; y que no sabe si dicho señor le sa comprado hule a Inocente Alvarez. Ruiz y Suy manifestaron: que Osorio es una persona honrada; que tiene una escopeta, pero no usa tercerola; Bautista y de León manifestaron que Alvarez no hizo negocio de hule. Pérez Patzan, García y Lara dijeron: que los Albino son hombres honrados y que por el rumor público había llegado a su noticia que los autores de la muerte de los Gómez eran Martín López, Inocente Alvarez y Eulogio Quezada; J. Marcos Osorio expuso: que a su hermano Leóncio de su mismo apellido, le había dado una escopeta pequeña que tiene la apariencia de tercerola y que sin duda como el citado Leoncio no conoce esa clase de armas creyó que era tercerola la referida escopeta.

RESULTA: que en las diferentes ruedas de presos formados para que Feliciana Ramírez designara a los autores de la muerte de los Gómez y en cuyas ruedas estuvieron presentes los Albino, Tumín, Cano y Osorio, aquella manifestó: que ninguno de dichos individuos había tomado participación en el hecho delictuoso investigado.

RESULTA: que Inocente Alvarez fué reducido a prisión provisional por robo y asesinato; Martín López, Eulogio Quezada y los Albino por asesinato; Tumín y Osorio por complicidad; y Cano por encubrimiento en el mismo delito. De estos autos de prisión solo quedaron subsistentes los dictados contra Alvarez, Quezada y López pues los demás sindicados fueron puestos en libertad reformándoseles el respectivo auto.

RESULTA: que al proceso se mandaron agregar las copias certificadas de las partidas de defunción de los Gómez y el informe quirúrgico de la autopsia practicada en sus cadáveres de cuyo documento, aparace lo siguiente: que Martín Gómez, presentaba una herida en la región occicital, producida como todas las demás con instrumento cortante, de cinco centímetros de largo, correspondiendo la parte media de ella a la tuberocidad occipital y situada horizontalmente; otra paralela a la anterior a dos centímetros abajo de ella; otra a un centímetro abajo de la anterior, éstas dos últimas de diez centímetros de largo interesaron el cuero cabelludo, el occipital, las meningeas y el cerebro; otra en la nuca que desprendió por completo la cabeza, que no quedaba unida al resto del cuerpo más que por el esófago y partes blandas de la región anterior del cuello; otra en la fosa supra espinosa del homóplato dividiendo el hueso; otra en el hombro izquierdo separando la cabeza del húmero, del resto del hueso; otra en el dorso al nivel de las costillas flotantes lesionó el baso y penetró hasta romper varias asas intestinales; la mano izquierda estaba completamente amputada al nivel de la articulación de la muñeca; la mano no se encontró; en la boca otra herida dividió la nariz, el labio superior y la comisura de los labios; en los brazos se encontraron señales de ataduras. Cualquiera de las heridas de la cabeza, la nuca y el dorso ya descritas, eran capaz de producir la muerte instantánea; pero el facultativo que practicó esa operación estima que la lesión de la nuca que despendió la cabeza fué la que produjo la muerte. Carlos Gómez presentaba seis heridas horizontales al lado izquierdo de la cabeza mezcladas y entrecruzadas unas con otras, faltando fracmentos de parte blandas de la oreja y de los huesos parietal temporal y occipital,

habiendo penetrado el instrumento cortante hasta el cerebro; otra herida en la articulación de la muñeca, dividió totalmente el cúbito y parte del radio; otra herida en la mano izquierda lesionó los dedos índice y medio y anular; otra herida en la región parietal derecho, horizontal a dos centímetros por encima de la oreja derecha. En ambos brazos había señales de fuertes ataduras. Las heridas de la cabeza lesionando el cerebro produjeron la muerte instantánea.

RESULTA: que la causa fué remitida a la Comandancia de Armas de Suchitepéquez por estimar el Juez de Primera Instancia del citado Departamento que los enjuiciados gozan del fuero de guerra en virtud de haberse cometido el delito en despoblado y en cuadrilla.

RESULTA: que se mandó elevar a plenario el proceso tomándose a Inocente Alvarez, confesión con cargos por robo en cuadrilla y asesinato, y a Eulogio Quezada por el último de los delitos mencionados, no conformándose ninguno de los reos con esos cargos.

RESULTA: que por haberse fugado Martín López continuó la tramitación del proceso solamente contra Alvarez y Quezada, habiendo sido abierto a prueba por cuarenta días a petición de don Eleodoro Armas defensor de ambos reos.

RESULTA: que a solicitud del defensor se tomó declaración a los testigos Adrián García, Conrado Orellana y Pascual Espinosa, personas propuestas para justificar que los reos habían sido flajelados para hacerlos confesar por ese medio un crímen que no habían cometido; y a petición del mismo defensor fueron examinados también Isidro Aguilar, Francisco Jotoyá y Manuel Valiente, para establecer que Inocente Alvarez el cinco de Noviembre de mil novecientos diez y seis, a las siete de la mañana estuvo trabajando en Palma Sola, labor de la propiedad de don Leoncio Osorio, la cual se halla situada a diez y ocho leguas de distancia de San Lorenzo.

RESULTA: que examinados los testigos propuestos manifestaron: García y Orellana, que les constaba el hecho de la flajelación; pero no recordaban la fecha en que se había efectuado; Espinoza, dijo: que no le constaba de vista y Jotoyá y Valientin contestaron de manera afirmativa a cada una de las preguntas que contiene el interrogatorio de los folios ciento treintidos de la pieza de primera Instancia.

RESULTA: que en virtud de haber informado el Cirujano Militar que los encausados presentaban señales de haber sido vapuleados se mandó instruir las averiguaciones correspondientes.

RESULTA: que obtenida la captura de Martín López, se le tomó confesión con cargos por robo en cuadrilla y asesinato, con los cuales no quedó conforme y previos los demás trámites legales, el Tribunal Militar de Suchitepéquez, dictó el fallo de veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiuno el cual la Sala Sexta de Apelaciones, declaró nulo e insubsistente todo lo actuado desde la resolución de fecha seis de Septiembre de mil novecientos veinte inclusive.

RESULTA: que se mandó pasar el proceso al Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez por estimar la Comandancia de Armas de este Departamento que no se trata de un delito puramente militar y después de mandarse reponer las diligencias declaradas nulas a petición de Inocente Alvarez, fué abierto a prueba el proceso por cuarenta días y durante dicho término fueron examinados los testigos Juan Mateo, Juan Soy y Ciriaco Sánchez, quienes de manera uniforme afirmaron que el día cinco de Noviembre del año de mil novecieneos diez y seis, habían visto a las cinco de la tarde a

Martín López que salía de pescar del río Ican y que de dicho lugar a San Lorenzo hay distancia de once a doce leguas.

RESULTA: que vencido el término de prueba y corridos los traslados correspondientes se llamaron autos con citación para sentencia agregándose en este estado, al proceso, la certificación expedida por el Alcalde de las cárceles de Mazatenango, en que hizo constar que Martín López, Eulogio Quezada e Inocente Alvarez han observado buena conducta durante su prisión.

RESULTA: que el Juez de Suchitepéquez se inhibió del conocimiento de la causa por tratarse de los delitos de robo y asalto en despoblado y remitió los autos a la Comandancia de Armas, respectiva.

RESULTA: que con fecha once de Noviembre de mil novecientos veintidos, el Tribunal Militar de Suchitepéquez profirió su fallo en que declara: que Inocente Alvarez, Eulogio Quezada y Martín López, son reos de los delitos de robo en cuadrilla y en despoblado con doble asesinato; que por estos delitos les impone la pena de veinte años de prisión correccional; les aumenta dicha pena en una tercera parte y se las rebaja en dos cuartas partes; quedando en consecuencia reducida la pena final a trece años cuatro meses de prisión correccional inconmutables que deberán extinguir en la Penitenciaría del Centro; les abona la prisión sufrida; les suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; les obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito y a reponer con el sellado respectivo, el papel empleado en la causa.

RESULTA: que por haber apelado los reos del fallo que se ha relacionado, fueron elevadas las actuaciones a la Sala Cuarta tramitando la segunda Instancia y después de mandarse agregar los documentos presentados por Alvarez y compañeros y los cuales se refieren a la conducta observada por los enjuiciados; con fecha diez de Septiembre del año próximo pasado, la Sala Cuarta de Apelaciones organizada en Corte Marcial, profirió sentencia en que confirma el fallo apelado, con la modificación de que la pena que debe sufrir cada uno de los reos Inocente Alvarez, Eulogio Quezada y Martín López, por el delito cometido, es la de veinticinco años de prisión correccional.

RESULTA: que los reos auxiliados por el Abogado don J. Tomás Delgadillo, introdujeron contra la sentencia relacionada recurso de casación por estimar que el Tribunal sentenciador infringió los Artos. 568, 571, 572, 573, 574, 576, 580, 583, 584, 586, 589, 595, 596, 597, 598, 600, 601, 609, 610 C. de Ps. Pls. 639 y 648 C. de Ps. Cls; 44, 46, 48, 65, 66, 67, 68, 77, 83 del Cod. Penal y Dto. Gto. No. 789.

CONSIDERANDO: que el Tribunal sentenciador fundó su fallo en la confesión expontánea de cada uno de los enjuiciados, la cual se pretendió desvirtuar por los mismos; pero sin éxito ya que las declaraciones de los testigos propuestos con ese fín no establecen de una manera plena que la citada confesión, adolezca de nulidad, vicio o defecto, en alguno de los requisitos que son indispensables para su validez; y que en ese concepto no deben estimarse como infringidos los Artos. 609 y 610 del C. de P. Pls.

CONSIDERANDO: que tampoco se deben apreciar como violados los Artos. 573, 574, 583, 584,586 y 600 del Co. que acaba de citarse, en virtud de que lo relatado por los testigos de descargo, resulta contradictorio, con lo expuesto por los propios reos en sus respectivas declaraciones indagatorias.

CONSIDERANDO: que a mayor abundamiento, en autos obran las declaraciones de Feliciana Ramírez y del menor Juan Gómez que unidas al rumor público, que desde un principio sindicó a Inocente Alvarez, Eulogio Quezada y Martín López, como autores de la muerte

violenta de Martín y Carlos Gómez, constituyen graves presunciones contra los reos tantas veces mencionados; y que al estimarlo así el Tribunal que profirió el fallo, lejos de violar los Artos. 576, 589, 595, 596, 597 y 601 del C. de Pd. P. los aplicó rectamente.

CONSIDERANDO: que en el caso que se examina, lo relacionado por la viuda de Martín Gómez y por su hijo Juan, se ha tomado como presunción humana, presunción que robustece la prueba que milita contra los reos; y por consiguiente no se infringió el Arto. 580 del C. de P. Penales.

CONSIDERANDO: que no existiendo a favor de los encausados ninguna presunción legal que tomar en cuenta, tampoco debe apreciarse como infringido el Arto. 589 del Código ya citado.

CONSIDERANDO: que según las constancias que obran en el proceso correspondería inflingir a los enjuiciados la pena capital; pero debiendo aplicárseles el Dto. Gvo. No. 738, dicha pena queda equiparada a la de quince años de prisión correccional inconmutables; la cual se les aumenta en dos terceras partes más en virtud de concurrir las circunstancias que señalan el Arto. 5o. del Dto. Legvo. No. 458; y los incisos 4o., 7o. y 12o. del Arto. 22 del Co. Penal; y que al apreciarlo así el Tribunal de Segunda Instancia no infringió los Artos. 44, 46, 66, 67, 65 y y 77 del Co. Penal.

CONSIDERANDO: que no deben estimarse como violados los Artos. 568, 571 y 572 del Cod. de Ps. Pls., toda vez que el Tribunal sentenciador apreciando en su valor jurdico la prueba plena que arroja el proceso, pronunció su fallo condenatorio imponiendo a los reos la pena que la ley señala en tales casos.

CONSIDERANDO: que carecen de aplicación los Artos. 48 y 68 del Cod. Penal, el primero, porque la facultad consignada en ese Artículo corresponde ejercitarla al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y el segundo, toda vez que no consta en autos que los delincuentes se hubiesen propuesto ejercitar un delito distinto del que aparece probado.

CONSIDERANDO: que tampoco fué infringido el Arto. 83 del Co. Penal, porque la pena impuesta a cada uno de los citados reos, no excede del límite, que se fija en dicha disposición legal.

CONSIDERANDO: que los preceptos consignados en el Cod. de Ps. Civiles, carecen de aplicación en el enjuiciamiento criminal; y por consiguiente no fueron violados los Artos. 639 y 648 de aquel cuerpo legal, que señalan respectivamente, los requisitos y el valor jurídico de la confesión judicial en materia civil.

CONSIDERANDO: que los reos pueden solicitar si procediere, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación del indulto que les corresponde; y en ese concepto tampoco debe apreciarse como infringido el Dto. No. 789.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, organizada en forma que corresponde, y en observancia de lo dispuesto en los Artos. 690 del C. de P. Pls. y 33 de la L. O. y R. del P. J. desestima el presente recurso, e impone a cada uno de los recurrentes quince días de arresto conmutables a razón de cinco pesos diarios

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su orígen.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz. *Abel Paredes.*
J. de D. Castillo.
Mariano Sánchez O. *José Mejía.*
Salomón Carrillo Ramírez.

No procede el recurso de casación contra una sentencia que se funda en presunciones, cuando estas aparecen debidamente comprobadas y son de las que la ley califica como falsas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala siete de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Por recurso de casación interpuesto por el Procurador de la Sala terpuesto por el Procurador de la Sala Primera de Apelaciones Licenciados don Alfredo Alarcón, se examina la sentencia fecha cinco de Febrero del corriente año, en que el expresado Tribunal desaprueba la que dictó el Juez 6º. de 1a. Instancia de este Departamento que absolvía a **José Luis Estrada** del cargo de homicidio, y declara: que este individuo es reo del expresado delito por el cual le impone la pena de diez años de prisión correccional inconmutable; le suspende en el goce de sus derechos políticos durante el mimo tiempo; le obliga al pago de las responsabilidades civiles; hace las demás declaraciones en derecho procedente y por último le condena una cuarta parte de la pena impuesta, en virtud del Decreto de Indulto No. 849.

RESULTA: que a las once y media de la noche del veinte de Julio del año próximo pasado, el Juez 1º. de Paz de esta Capital tuvo aviso por teléfono de que cerca del Hospital Militar se encontraba un cadáver, motivo por el cual inició la presente causa y constituido en el lugar del suceso encontró recostada en el bastión de la Verja Norte del indicado Hospital, como media cuadra antes de llegar a la esquina que dá a la calle real de Ciudad Vieja, el cadáver de una mujer, de vestido celeste, con botas de colores negro y café, el cuerpo tendido en el suelo, la cabeza doblada hacia la izquierda, las piernas extendidas, la mano derecha debajo de la cadera; al lado izquierdo más abajo de la cadera y sobre la falda se encontró una pistola calibre treinta y ocho la cual tenía atacada de tierra la embocadura; al levantarse la parte de la falda donde estaba la pistola se observó una pequeña perforación del diámetro de la pistola, lo que daba a entender que ésta había caído al suelo y alguien le había recogido y la puso sobre la falda. La mano izquierda del cadáver estaba envuelta por un manto negro el cual presentaba tres rasgaduras y debajo de este envuelto en el mismo manto había un calzón de señora con una rasgadura en una pierna y varias gotas como de sangre pálida; debajo del calzón, siempre en la misma mano, tenía empuñadas unas tijeritas como de tres pulgadas de largo. También se encontró que la falda estaba recogida por la parte de atrás, todo lo cual hizo suponer al Juez instructor que hubo riña, que se pretendió simular un suicidio y que la persona cayó sentada y fué arrastrada de los pies para colocarla en la postura en que fué encontrada. La herida que parecía ser de arma de fuego presentaba el agujero de salida del lado de la sien derecha y no se le notó ningún fogonazo de entrada. La pistola solamente tenía dos tiros de los cuales uno estaba disparado. Un Inspector de Policía que estuvo presente manifestó que la muerta se llamaba Matilde Cardona y que había sido concubina del Agente José Luis Estrada también ahí presente.

RESULTA: que el Agente de la Octava Sección Sarbelio Morales, que fué examinado al día siguiente del hecho, manifestó: que al momento de haber rendido su servicio, como a las seis de la tarde del día del suceso, en la Sección llegó Matilde Cardona a buscar al Agente José Luis Estrada; que como este no estaba el imaginaria Eduardo Lima le dijo que lo esperara y en efecto así lo hizo: que Estrada llegó como a las seis y media y la mujer le estuvo reclamando un manto o unas sábanas, y

él algo enojado le dijo que sí se los daba pero que le llevara ella primero sus calzoncillos; que por una de las puertas de la Sección, Estrada le jugó la vuelta a la muchacha y ésta se retiró; que después de haberse cerciorado que la Cardona ya no estaba, Estrada salió a rondar su línea número seis que comprende desde la salida para la Villa de Guadalupe hasta el Hospital Militar; que el exponente salió con Estrada, quien al llegar a la esquina le dijo que espiara a ver si no estaba la muchacha por allí; que más adelante Estrada le dijo que le prestara su pistola y en efecto se la dió con dos tiros; que como a una cuadra abajo del Hospital se separaron y Estrada todavía le recomendó que se fijara si no era la muchacha una mujer que se divisaba sentada en los pollitos frente al Hospital; pero le dijo que no era ella; que el declarante se dirigió a los ranchos de Totonicapán y como a las siete regresó encontrando a Estrada frente a la cantida "La Chihuahua" que está situada una cuadra más al norte del Hospital, fuera del radio correspondiente a Estrada; que después de haber pasado a la cantina "El Aire Libre" a pagar su mantención, como a las ocho de la noche, se dirigía a la Sección e iba por el Callejón del Motor de San Rafael cuando oyó un disparo y coma a los tres minutos pitazos de policía. Que entonces echó a correr con dirección a donde había oído el disparo y cuando llegó frente al Hospital Militar y al momento llegó Sarbelio Morato a la baranda y cerca de ella a los Agentes José Luis Estrada y Basilio Colindres y a continuación llegó el Inspector Augusto Iriondo. Que cuando el declarante llegó vió una pistola que estaba como a media vara distante de la mano izquierda del cadáver, y al reconocer que esa era su pistola dijo: "ya me fregaron, esa es mi pistola," y los Agentes Estrada y Colindres le dijeron a una voz "shutis, cállese." Que el exponente se atolondró y ya no se fijó quien recogió la pistola del suelo y la puso sobre la muerta.

RESULTA: que examinado el Agente Basilio Colindres, expuso: -que estaba cubriendo la línea número cinco que comprende desde la esquina Sur del Hospital Militar hasta la esquina del Segundo Cuerpo de Infantería, y encontrándose frente a la cantina "La Chihuahua", como a las ocho de la noche, oyó el pitazo reglamentario del inspector; que se dirigió a encontrar al Inspector cuando se oyó un disparo, motivo por el cual se dirigió a donde se había oído; que llegó al costado Norte del Hospital y junto a la baranda, recostada en el suelo encontró a una mujer y junto al cadáver encontró al Agente Luis Estrada, quien al ver al declarante le dijo: "Ud. la Matilde se ha matado". Que el mismo Estrada tenía una pistola en las manos, la que luego colocó sobre el cuerpo de la muerta. Que a continuación el exponente se puso a pitar y al momento llegó Sarbelio Morales quien al ver el arma dijo: "Hay por Dios, ya me mató, mi pistola", por lo que el declarante le dijo: "Shit, de hay" y no recuerda las palabras que Estrada dijo a Morales.

RESULTA: que interrogado el sindicado José Luis Estrada respondió a las preguntas que se le dirigieron de la manera siguiente: que la noche del suceso, de siete a una p.m., le correspondió la línea número seis que comprende la parte Sur del Hospital hasta donde se divide la calle que va para la Villa de Guadalupe; que la cantina "La Chihuahua" corresponde a la línea cinco pero él llegó ahí, como a las siete y cuarto a suplicarle al Agente Basilio Colindres que si veía a Matilde Cardona le dijera que él estaba hasta el turno de Granados, calle de la Reforma, pues dicha muchacha quería que el declarante le diera dinero para irse de Guatemala; que la última vez que la vió

fué el martes, (no expresa fecha) de esa misma semana en la mañana; que cuando ella llegó a buscarlo en la Sección le jugó la vuelta porque no quería darle dinero; que él no la vió en la Sección sino que dejó dicho con Sarbelio Morales y el imaginaria que si llegaba no le fueran a entregar una colcha y una sábana hasta que no le devolviera una cajita de dinero; que con Sarbelio Morales solamente son compañeros de destino; que a este individuo no le ha pedido prestado nada y probablemente lo han aconsejado para fregarlo; que no es verdad que él haya proferido las palabras que Morales refiere cuando vió su pistola en el suelo, sino que éste (Morales) fué quien dijo que esa pistola se la había quitado la difunda Matilde a él, pero que no fueran a decir nada. Preguntado acerca de la procedencia de unos arañas que tenía en el carrillo izquierdo dijo que Matilde Cardona se los hizo el domingo anterior en estado de ebriedad; que el indicado domingo la Cardona llegó en estado de ebriedad, golpeada y talvez lo manchó de sangre, no directamente a él sinó a su ropa porque la registró; que también la puerta y la tranca de su casa se encontraban ensangrentados, por la misma causa, y agregó por último que él no le ha pegado a la Cardona.

RESULTA. que examinado el imaginaria Eduardo Lima expuso: que el día veinte a las seis de la tarde, que servía el puesto de imaginaria en la Octava Sección, llegó Matilde Cardona y le preguntó por José Luis Estrada, y al contestarle que no estaba le volvió a preguntar si había salido a su línea y le contestó que nó. Que en eso llegó a dar su parte el agente Sarbelio Morales y mientras el exponente fué a transmitirlo, Morales se quedó platicando con la Cardona. Que cuando el declarante regresó, José Luis Estrada iba entrando y entonces la Cardona dijo a Estrada: "vengo a molestarte para que me dés mi ropa y dinero porque me voy a mi casa" a lo que Estrada respondió que le daría la ropa hasta que ella le entregara la que tenía de él, y un cofrecito que se había llevado a su cuarto. Que Estrada dirigiéndose al exponente le dijo, "vea Lima: cuando ella le entregue a Ud. una camiseta, un calzoncillo y un cajoncito cerrado, Ud. le entrega estas piezas" y mostró dos que parecían sábanas blancas. Que la Cardona enfurecida dijo a Estrada "ve, te arrepentirás por que mañana voy a la Dirección a quejarme" y efectivamente se retiró. Que Sarbelio Morales se levantó para ir a comer y Estrada le dijo: "ve seguíla para ver qué dirección toma a fin de que ya no me vaya a molestar más. Que ya no vió si Estrada alcanzó a Morales y que cuando llegó el Inspector el declarante le refirió todo lo que había sucedido. El Inspector Angel Iriondo después de referir lo que el imaginaria le comunicó, expuso: que salió a hacer su ronda y fué a ver si el agente Estrada estaba en su línea y no lo encontró en ella sinó hasta en la cuadra siguiente, por lo que le llamó la atención y Estrada le dijo que había ido a decirle al Agente Colindres que si llegaba a preguntar por él la Matilde Cardona le dijera que no lo había visto, que a las ocho en punto le firmó la visita a Estrada y le dió algunos consejos acerca de que ya no le convenía seguir viviendo con la Cardona por las dificultades que surgían con ella; que se encontraba junto con los Agentes Estrada y Colindres cuando oyeron una detonación y todos corrieron con dirección a donde se había oído, adelantándose los Agentes del declarante como ocho varas; que en eso Estrada le dijo: "aquí es Jefe, es la Matilde, de dónde sacaría pistola"; que el declarante se fué a dar parte y cuando regresó con el Agente Jorge Gómez encontró también cerca del cadáver a Sarbelio Morales y allí se estuvieron hasta la llegada del Juez de Paz.

RESULTA: que el Cirujano que practicó la autopsia en el cadáver de la Cardona informó: que había manchas lívidas en la espalda, en las caderas, en la cara externa de los brazos, en los hombros y en el cuello. En la parte media de la región frontal una escoriación que interesaba únicamente la epidermis. En ninguna de las dos manos encontró quemaduras o fogonazos o lesiones de ninguna especie. En la región temporal derecha, tres centímetros adelante y dos arriba de la inserción del helix de la oreja correspondiente, una herida circular cubierta en parte por los cabellos. Al rededor de esa herida no había incrustaciones de pólvora ni quemadura ni fogonazo; presentaba pues el aspecto de una lesión producida por el proyectil de una arma de fuego disparado a boca de jarro. Describiendo el trayecto intracreanal seguido por el pro yectil dice: que éste, después de interesar las meningeas, se introdujo en la masa encefálica entrando al nivel de la parte inferior de la cisura del Silvio y lesionado el pié de la tercera circunvolución frontal y de la pariental ascendente. Atravesó todo el espesor del hemisferio derecho, encaminándose hacia arriba y atrás y salió en la parte media del cuerpo calloso, para abordar en seguida el hemisferio izquierdo a nivel de la circunvolución unbica interesarlo en todo su espesor y salió al nivel del lóbulo parietal en el que produjo una pér dida de sustancia bastante considerable. El proyectil se aplastó después contra la tabla interna del hueso parietal en donde fué encontrado. Que de lo expuesto se deduce que Matilde Cardona falleció a consecuencia de la herida des crita, la cual fué necesariamente mortal.

RESULTA: que elevada la causa a plenario se tomó al reo confesión con cargos por el delito de homicidio con el cual no se conformó, y nombrando como defensor al Licenciado Alfredo Alarcón, éste pidió y obtuvo que la causa se abriera a prueba por el término de quince días, durante el cual se practicaron los siguientes: Primero examen de los testigos Osberto Santizo, Julio Ama ya propuestos para declarar lo que les constara acerca del hecho que se pesquisa y dijeron: el primero que del hecho no le constaba nada; que en esa época era Agente de la Primera Sección y que no podía dar razón si José Luis Estrada usaba pistola o tercerola por que no se veía muy seguido con él; el segundo dijo: que del hecho no le constaba nada pero por haber sido compañero de Estrada, vió que la mujer de éste Matilde Cardona, tenía relaciones con el Agente Sarbelio Morales, porque muchas veces los vió juntos sentados en los bordes de la "Barranquilla'; Segunda, examen de don Eduardo Ortiz propuesto para acreditar la buena conducta del prevenido y manifestó: que Estrada es hombre trabajador no constándole otra cosa; TERCERA, Examen de María Piedad Rosales v. de Ortíz y Angela Rodriguez propuestas para declarar lo que les constara acerca del mismo hecho y quien de manera uniforme manifestaron: que el veinte de Julio como a las ocho de la noche, viniendo de Ciudad Vieja por la calle del Hospital Militar, vieron que un Inspector y dos Agentes de Policía estaban parados en la esquina, una cuadra antes de llegar al Hospital, siendo uno de los agentes José Luis Estrada y en ese momento oyeron la detonación de un disparo de revolver; que el Inspector y los Agentes corrieron a ver de donde prevenía la detonación, y ya no se dieron cuenta como terminó el asunto. CUARTA: examen de Eduardo Lima y Eulogio Ortíz propuestos para comprobar que en la noche del suceso Estrada sólo portaba tercerola y de ninguna manera revólver, mucho menos el de Sarbelio Morales que llevaba siempre el suyo; de estos el primero dijo: que sí le consta que Estrada no tenía más arma que

su tercerola y el segundo que todos los Agentes de Ciudad Vieja usan tercerola y nunca le vió pistola a Estrada.

RESULTA: que el Juez dictó sentencia absolviendo del cargo al prevenido; pero como se dijo al principio, la Sala desaprobó el fallo y resolvió en el sentido que se deja expresado.

RESULTA: que contra el fallo de la Sala, el Procurador de la misma que es el propio defensor del reo, interpuso el presente recurso de casación por estimar que fueron violados los Artos. 568, 570, 571, 573, 589 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO: que las presunciones humanas que de la causa se des prenden contra el enjuiciado José Luis Estrada, reunen los caracteres indispensables que la ley requiere; y al apreciar el Tribunal sentenciador con mérito suficiente para fundar en ellos la condena impuesta, lo hizo en ejercicio de la facultad que la ley concede a los Jueces para estimar esta clase de pruebas, sin que esta apreciación dé lugar al recurso de casación; y por consiguiente no pueden haber sido violados los Artícu los citados por el recurrente, ya que todos ellos se refieren a la naturaleza y valor jurídico de las pruebas.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo dispuesto por los Artículos **601, 684 y 686 del Código de Pr. Penales,** declara improcedente el recurso de que hace mérito. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa al Tribunal de su origen.

R. E. Sandoval.

Abel Paredes. Quirino Flores y Flores.

David Pivaral R. J. Daniel Ramírez.

Salomón Carrillo Ramírez.

ACUERDOS

LA H. REPRESENTACION NACIONAL DECLARA ELECTOS A VARIOS MAGISTRADOS Y UN FISCAL DE LAS SALAS 2a., 4a. y 5a. DE LA CORTE DE APELACIONES

DECRETO NUMERO 1291

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala;

DECRETA:

Artículo Unico: Declárase electos Magistrados Propietarios de las Salas 2a. y 5a. de la Corte de Apelaciones, respectivamente, a los Licdos. Daniel Menéndez Aguilar y Alberto Paz y Paz, para llenar las vacantes que quedaron por renuncia de los Licdos. Ramiro Fernendez y Antonio Girón y Girón. Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, en veintinueve de marzo de mil novecientos veinticuatro.

J. A. Mandujano
Presidente

J. F. Juárez Muñoz Secretario. **José Fco. Mena** Secretario

Casa del Gobierno, Guatemala, catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Publíquese

J. Ma. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

H. Abraham Cabrera

DECRETO NUMERO 1311

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electos por la Asamblea Legislativa: Magistrado Suplente de la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones y Fiscal de la misma Corte respectivamente, a los Licenciados Miguel Guzmán y Eulogio González R. Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala el tres de mayo de mil novecientos veinticuatro.

J. A. Mandujano
Presidente.

B. Echeverría S. Secretario — **J. Ant. Villacorta C.** Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Publíquese

J. Ma. Orellana

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

H. Abraham Cabrera

EL EJECUTIVO DE ACUERDO CON LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NOMBRA ALGUNOS JUECES DE 1a. INSTANCIA

Palacio Nacional, Guatemala, 7 de mayo de 1924.

Con vista de la terna remitida por la Corte Suprema de Justicia

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Juez 2º. de 1a. Instancia del Departamento de Quezaltenango al Licenciado don Edmundo Vasquez, en sustitución del de igual título don Tomás Posadas O., a quien se le dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese

Orellana

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

H. Abraham Cabrera

Palacio Nacional, Guatemala 7 de mayo de 1924.

Con vista de la terma remitida por la Corte Suprema de Justicia

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar Juez 4º. de Primera Instancia del Departamento de Guatemala al Licenciado don Manuel V. Marroquín, en sustitución del de igual título don Teodoro Díaz Medrano que pasó a otro puesto.

Comuníquese

Orellana

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

H. Abraham Cabrera

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITE DOS IMPORTANTES ACUERDOS

Guatemala, mayo de 1924.

Con vista de los datos estadísticos y para que haya la mayor equidad en los trabajos de la Corte de Apelaciones, **El Tribunal Supremo de Justicia con fundamento de lo que disponen el Artírulo 3º. de la L. O. del Poder Judicial**

ACUERDA:

Que los Juzgados de 1a. Instancia de la República queden bajo las jurisdicciones siguientes:

Art. 1º.—Corresponden a la Sala 1a. los Juzgados 1º. y 6º. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Amatitlán, Petén, Santa Rosa y Baja Verapaz.

A la Sala Segunda: Los Juzgados 2º. y 4º. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Alta Verapaz y Escuintla.

A la Sala Tercera: Los Juzgados 3º. y 5º. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Guatemala, Juzgado de 1a. Instancia de Progreso y Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

A la Sala Cuarta: Los Juzgados de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos y Retalhuleu.

A la Sala Quinta: Los Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los Departamentos de Jalapa y Jutiapa, Chiquimula, Izabal y Zacapa.

A la Sala Sexta: Los Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los Departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché, Huehuetenango y Suchitepéquez.

Art. 2º.—Los juicios civiles y criminales que de los expresados Departamentos pendan ante las Salas de conformidad con la distribución anterior, se seguirán ante dichos Tribunales hasta dictarse resolución, en virtud de lo cual deban volver al Juzgado de su orígen.

Art. 3º.—Este Acuerdo comenzará a regir desde el 15 del corriente.

Comuníquese

Sandoval
Flores y Flores
Serrano Muñoz Paredes Urruela
Salomón Carrillo Ramirez

Guatemala, 24 de mayo de 1924.

Para evitar demoras en las causas procedentes de los Juzgados de Paz y Alcaldías Municipales de este Departamento y con el fin de determinar de una manera expresa la jurisdicción a que quedan sujetos dichos Tribunales,

La Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Art. 1º.—Que el Juzgado 4º. de 1a. Instancia conozca de los asuntos criminales del Juzgado 3º. de Paz de esta Ciudad y de el de los Municipios del Departamento, con excepción de Sanarate y el Progreso que pertenecen a otra jurisdicción.

El Quinto de 1a. Instancia los que corresponden a los Juzgados 1º. y 4º. de Paz, y

El Sexto de 1a. Instancia los que procedan de los Juzgados 2º., 5º. y 6º. también de Paz.

Art. 2º.—Quedan facultados los Juzgados menores a que se ha hecho referencia en el anterior artículo, para remitir directamente a los Tribunales de 1a. Instancia indicados las causas que inicien.

Art. 3º.—Este Acuerdo somenzará a regir desde el primero de Junio próximo.

Comuníquese

Sandoval
Flores y Flores
Serrano Muñoz Paredes Urruela
Salomón Carrillo Ramirez

NUMERO DE RESOLUCIONES

Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República durante el mes de Marzo del corriente año de 1924.

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias
Corte Suprema de Justicia	205	9	9
Sala 1a. de Apelaciones	105	45	28
" 2a. " "	171	97	14
" 3a. " "	54	46	17
" 4a. " "	215	24	70
" 5a. " "	133	45	16
" 6a. " "	138	25	10
Juzgado 1º. de 1a. Instancia	377	276	13
" 2º. de 1a. "	608	167	3
" 3º. de 1a. "	335	273	10
" 4º. de 1a. "	556	235	22
" 5º. de 1a. "	862	152	11
" 6º. de 1a. "	.....	.....	.....
" de 1a. Instancia de Amatitlán	267	120	5
" " " " " Escuintla	.....	.....	.....
" " " " " Sacatepéquez	342	210	6
" " " " " Chimaltenango	504	213	11
" " " " " Baja Verapaz	447	177	5
" " " " " Alta Verapaz	219	151	3
" " " " " Petén	127	271	3
" " " " " Suchitepéquez	774	86	7
" " " " " Retalhuleu	.....	.....	.....
" " " " " Sololá	356	179	4
Juzgado 1º. de 1a. Instancia de Quezaltenango	420	128	2
" 2º. de 1a. " " "	342	225	4
" 3º. de 1a. " " "	150	130	2
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán	3[illegible]2	131	3
" " " " " San Marcos	439	270	11
" " " " " Huehuetenango	927	266	5
" " " " " Quiché	434	93	7
" " " " " Izabal	242	185	4
" " " " " Zacapa	313	230	10
" " " " " Chiquimula	498	120	10
" " " " " Jalapa	176	53	7
" " " " " Jutiapa	220	188	10
" " " " " Santa Rosa	214	135	5
" " " " " Progreso	510	174	21
TOTAL	11,982	5,0[illegible]9	368

La Sala que dictó más sentencias fué la 2a de Apelaciones.

El Juzgado que dictó mayor número de las mismas fué el de 1a Instancia de Chimaltenango.

Los que dictaron menos fueron los Juzgados 2º y 3º de 1a Instancia de Quezaltenango y el de El Progreso.

Sección de Estadística: Guatemala, Abril de 1924

Importante Aclaración

En las sentencias publicadas en el número último en las páginas 885 y 893 que llevan por título "ANTES DE LA CONCLUSION DE LA CUENTA CORRIENTE NINGUNO DE LOS INTERESADOS PUEDE CONSIDERARSE COMO ACREEDOR O DEUDOR" Y SOLO CUANDO SE BUSQUE INTENCIONALMENTE LA NOCHE PARA COMETER EL DELITO DEBE ESTIMARSE ESA CIRCUNSTANCIA COMO AGRAVANTE", aparece indebidamente la firma del señor Magistrado Licenciado don José Serrano Muñoz, en lugar de la de don J. Daniel Ramirez que fué el que autorizó los fallos de referencia; por tal motivo rogamos a nuestros lectores se sirvan tomar nota de esta rectificación y tener presente que el señor Serrano Muñoz se excusó del conocimiento de dichos asuntos.

La Dirección

PERMANENTE

La Corte Suprema de Justicia está dispuesta a atender las indicaciones que haga la prensa seria, acerca de los medios que puedan emplearse para el progresivo mejoramiento de la administración de Justicia; despachará toda queja o denuncia que se le presente contra las autoridades cuya conducta oficial está llamada a vigilar y, en consecuencia, espera que la prensa honrada, imparcial y patrióticamente intencionada, concrete, lo más que le sea posible, los hechos y las personas contra las cuales proceda hacerse una investigación, porque de lo contrario ésta resultaría infructuosa.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DEPARTAMENTOS

Juez de Amatitlán	Lic.	don	Humberto Robles.
Juez de Alta Verapaz	"	"	José Santa Cruz.
Juez de Baja Verapaz	"	"	Antonio Cruz.
Juez de Chimaltenango	"	"	Raúl Alarcón.
Juez de Chiquimula	"	"	Edmundo Vásquez.
Juez de Escuintla	"	"	Max. Palomo.
Juez de Huehuetenango	"	"	Víctor Mijangos.
Juez de Izabal	"	"	Ant. Nájera Cabrera.
Juez de Jalapa	"	"	Pedro R. Espinoza.
Juez de Jutiapa	"	"	Salvador García Iglesias.
Juez del Petén	"	"	Liberato Valdés.
Juez del Quiché	"	"	Luis G. Barrios.
Juez 3º. de Quezaltenango	"	"	Francisco Rodríguez.
Juez 2º. de Quezaltenango	"	"	Tomás Posadas O.
Juez 1º. de Quezaltenango	"	"	Joaquín Flores Barrios.
Juez de Retalhuleu	"	"	Gilberto Ortega.
Juez de Sacatepéquez	"	"	Luis Mendoza G.
Juez de Suchitepéquez	"	"	Pedro Amézquita.
Juez de Sololá	"	"	Abraham Bustamante.
Juez de San Marcos	"	"	Héctor Villagrán.
Juez de Santa Rosa	"	"	Lázaro Valdés.
Juez de Totonicapán	"	"	Abel Barrios.
Juez de Zacapa	"	"	Daniel Arellana.
Juez de Progreso	"	"	Efraín Peñalva.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4a., 5a. y 6a. de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las seis Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Preste.	Lic.	don	Juan de D. Castillo.
Magist.	"	"	Bernardino López R.
"	"	"	Isaías Peñalonso.
Fiscal	"	"	Mariano C. Reina.
Procur.	"	"	Enr. Rodríguez M.
Srio.	"	"	Gabriel Cojulún.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Preste.	Lic.	don	Angel M. Bocanegra.
Magist.	"	"	Antonio R. Aguirre.
"	"	"	Alberto Paz y Paz.
Fiscal	"	"	Alberto Argueta.
Procur.	"	"	Carlos F. Sandoval
Srio.	"	"	Fco. Guerra y Guerra

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Preste.	Lic.	don	Manuel Núñez.
Magist.	"	"	J. Rosa Chávez.
Magist.	Lic.	don	Delfino Santisteban
Fiscal	"	"	Jorge A. Pacheco
Procur.	"	"	Raf. Castillo
Srio.	"	"	Liberato Obando M.

Magistrados Suplentes

De la Sala 1a. Lic. don Abel Girón.
De la Sala 1a. Lic. don Manuel M. Rivera
De la Sala 2a. Lic. don Celso D. Cerezo.
De la Saa 2a. Lic. don Max Cifuentes
De la Sala 3a. Lic. don José Ma. Lazo
De la Sala 3a. Lic. don Cecilio Palma
De la Sala 4a. Lic. don Octavio Aguilar
De la Sala 4a. Lic. don F. Z. Mazariegos
De la Sala 5a. Lic. don Valerio R. Recinos
De la Sala 5a. Lic. don P. R. Espinoza
De la Sala 6a. Lic. don Alb. C. Camey
De la Sala 6a. Lic. don J. Flores Barrios

FUNCIONARIOS MILITARES

Comandante de Armas, General don Flavio Ovalle.
Auditor General de Guerra de la República, Lic. don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia

Propietario, General de División, don Ramón Alvarado.
Propietario, General de División, don Miguel Larrave.
Suplente, General de División, don Mariano Sánchez O.
Suplente, General de Brigada, don Rodrigo G. Solórzano.

Vocales Militares para las Salas 1a., 2a. y 3a. de Apelaciones

Propietario, General de Brigada, don Rodolfo A. Mendoza.
Propietario, General de Brigada, don Daniel Flores.
Suplente, General de Brigada, don Santiago Romero.
Suplente, General de Brigada don Silverio Contreras.

Vocales Militares para la Sala 4a. de Apelaciones

Propietario, T. Coronel don Nicolás Maldonado.
Propietario, T. Coronel don Paulino Hernández.
Suplente, T. Coronel don Vicente de León.
Suplente, T. Coronel don Heliodoro Alvarado.

Vocales Militares para la Sala 5a. de Apelaciones

Propietario, T. Coronel don Gregorio Barrientos.
Propietario, T. Coronel don Macabeo Pinto.
Suplente, T. Coronel don Tránsito Bonilla.
Suplente, T. Coronel don Felipe Solórzano.

Vocales Militares para la Sala 6a. de Apelaciones

Propietario, Coronel don Heliodoro Benitez.
Propietario, Coronel don Enrique F. Cruz.
Suplente, Coronel don Nicolás de León.
Suplente, Coronel don Luis Alfredo Arango.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º. y 6º. de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Amatitlán, Petén, Santa Rosa y Baja Verapaz.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 2º. y 4º. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 3º. y 5º. de 1a. Instancia de Guaterala Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado de 1a. Instancia del Progreso; Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º., 2º. y 3º. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal.

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. .Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché, Huehuetenango y Suchitepéquez.